

**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-127/2018

**ACTORES:** JAIME HERNÁNDEZ  
ORTIZ Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIOS:** VIOLETA ALEMÁN  
ONTIVEROS Y RICARDO  
ARMANDO DOMÍNGUEZ ULLOA

**COLABORÓ:** JOSÉ DURÁN  
BARRERA

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil dieciocho.

**ACUERDO** que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, en el sentido de **aceptar la competencia**, al estar relacionado con la convocatoria emitida por el partido político MORENA para la selección interna de sus candidatos a todos los cargos de elección popular de mayoría relativa y de representación proporcional

**SUP-JDC-127/2018**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

para ser postulados en los procesos electorales federal y locales 2017-2018.

**ÍNDICE**

RESULTANDO: .....	2
CONSIDERANDO:.....	5
ACUERDO:.....	9

**R E S U L T A N D O**

1. **Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
2. **A. Convocatoria.** El diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la Convocatoria para el proceso de selección interna de sus candidatos a todos los cargos de elección popular de mayoría relativa y de representación proporcional para ser postulados en los procesos electorales federal y locales 2017-2018.
3. **B. Primer juicio ciudadano local.** El veinticinco de noviembre, los ciudadanos Jaime Hernández Ortiz, Gabriel Enríquez Méndez López, Eduardo Erasmo Valtierra Luna, Isaías Gadiel Peralta Pérez y José Manuel Aguilar Guzmán presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, juicio para la protección de los

**SUP-JDC-127/2018**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de controvertir la referida convocatoria.

4. **C. Improcedencia y reencauzamiento.** El cinco de enero de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral de Jalisco resolvió el referido juicio ciudadano local, en el sentido de declarar improcedente del medio de impugnación al estimar que no se agotó el principio de definitividad, en tal sentido lo reencauzó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que resolviera lo que en derecho proceda.
5. **D. Resolución del recurso intrapartidario.** El día quince del mismo mes y año, la referida Comisión emitió acuerdo por el que decretó la improcedencia del expediente CNHJ-JAL-026/18, al estimar que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea del recurso de queja.
6. **E. Segundo juicio ciudadano local.** Inconformes, el veinte de enero de la presente anualidad, los actores promovieron un nuevo juicio ciudadano, mismo que fue registrado con el número JDC-020/2018.
7. **F. Resolución impugnada.** El ocho de marzo del presente año, el Tribunal local resolvió dicho juicio ciudadano, en el sentido de confirmar el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**SUP-JDC-127/2018**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

8. **G. Demanda de juicio ciudadano.** En contra de lo anterior, el once de marzo, los ahora actores presentaron ante el Tribunal Electoral de Jalisco, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
9. **H. Remisión de expediente.** El quince de marzo posterior, el presidente del Tribunal local ordenó remitir la documentación relativa del juicio ciudadano a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco<sup>1</sup>.
10. **II. Consulta competencial.** En igual fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Guadalajara ordenó formar el cuaderno de antecedentes identificado con el número SG-CA-21/2018 y remitir los autos a esta Sala Superior al considerar que el asunto se encontraba relacionado con una elección competencia de este órgano jurisdiccional.
11. **III. Recepción de expediente en esta Sala Superior.** El veinte de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio por el cual se remitió el referido cuaderno de antecedentes.
12. **IV. Registro y turno a ponencia.** Por acuerdo de esa fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó integrar y registrar el expediente SUP-JDC-

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Guadalajara

**SUP-JDC-127/2018**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

127/2018; y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>.

**C O N S I D E R A N D O**

13. **PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 10, del Reglamento Interno de este Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**<sup>3</sup>

14. Lo anterior obedece a que lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación relativa a qué órgano le compete conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser la Sala Superior actuando en forma colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

---

<sup>2</sup> En adelante Ley de Medios,

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

**SUP-JDC-127/2018**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

15. **SEGUNDO. Aceptación de competencia.** En concepto de la Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del juicio al rubro indicado, con fundamento en lo previsto en los artículos 17, 41, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones I, II, III, inciso c), y X, 189, fracción I, inciso e), y XIX y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.
16. Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por quienes se ostentan como militantes de MORENA, a fin de controvertir el fallo emitido por el Tribunal Electoral de Jalisco que confirmó el acuerdo de la Comisión de Honestidad y Justicia del referido partido político, por el cual declaró improcedente el medio de impugnación intrapartidario promovido con el objeto de combatir la Convocatoria para el proceso de selección interna de sus candidatos a distintos cargos de elección popular de mayoría relativa y de representación proporcional para ser postulados en los procesos electorales federal y locales 2017-2018, entre los que se encuentran los cargos de Presidente de la República, el de Gobernadores, senadores y diputados federales.
17. Al respecto, el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución establece que para garantizar los principios

**SUP-JDC-127/2018**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual, entre otros aspectos, garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99, del citado ordenamiento.

18. De conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.
19. Asimismo, el artículo 99, de la Constitución Federal, prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución General de la República y las leyes aplicables.
20. Por otra parte, el artículo 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y; 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establecen las competencias de las Salas de este Tribunal Electoral respecto al tipo de elecciones con las que estén relacionadas.
21. Así, la Sala Superior es competente para conocer y resolver las controversias que se susciten por los juicios para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos, cuando se promuevan en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección

**SUP-JDC-127/2018**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

de sus candidatos en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y de senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, así como aquellos que se presenten por violación al derecho de ser votado en las elecciones de los cargos antes mencionados<sup>4</sup>.

22. En cambio, las Salas Regionales son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para impugnar las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales y diputados locales.
23. Ahora bien, del análisis del caso, se tiene como antecedente la impugnación primigenia en contra de la convocatoria para la selección de candidatos de MORENA a todos los cargos de elección que habrán de disputarse en los procesos electorales federal y locales 2017-2018, entre ellos, de Presidente de la Republica, de diputados federales y senadores de representación proporcional, así como Gobernadores y Jefe de Gobierno.
24. Lo anterior, en virtud de que, a juicio de los actores, la Convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA contiene diversas deficiencias de carácter legal y estatutario, por lo que, al confirmar la responsable

---

<sup>4</sup> Similar criterio se sostuvo en los SUP-JDC-10/2018 y SUP-JRC-50/2017.



**SUP-JDC-127/2018**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

el desechamiento del medio de impugnación primigenio hace que subsistan las violaciones que refieren en detrimento de sus derechos partidistas.

25. Conforme a lo anterior, se considera que esta Sala Superior debe conocer del juicio, toda vez que se refiere al proceso interno de selección de los candidatos de MORENA que habrán de contender para los cargos de Presidente Constitucional, diputados federales y senadores, así como, Gobernadores y Jefe de Gobierno, lo que corresponde resolver a este órgano jurisdiccional.
26. En consecuencia, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
27. Por lo anteriormente expuesto, se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** Proceda el Magistrado Instructor en los términos legales respectivos.

**Notifíquese**, como corresponda.

**SUP-JDC-127/2018**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

Así lo acordaron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de la resolución lo hace suyo la Magistrada Presidenta, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**SUP-JDC-127/2018**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**